

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5879-SPA-4092

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12555 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 SEP 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5879-SPA-4092** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltrato animal a un canino Se encuentra un canino amarrado las 24 HRS a la intemperie sin alimento y con cadena grueso [sic] al cuello tan corta que le imposibilita moverse, está bajo los rayos del sol y la lluvia y muy débil Cada día estando cada vez más débil, sus dueños le pagan [sic] y cubren con huacales de madera y una tabla para imposibilitarla vista (...) [Hechos que suceden en calle Xaltocan, número 4, colonia Arenal 4ta. Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

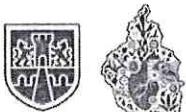
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5879-SPA-4092

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 5 5 5 -2025

Es así que, con la finalidad de recabar mayor información sobre los hechos denunciados, personal de esta autoridad ambiental intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, sin que se obtuviera respuesta.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Xaltocan, número 4, colonia Arenal 4ta. Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, diligencia en la que no fue posible localizar a algún habitante del domicilio, ni se constató la existencia de ejemplares caninos en el sitio denunciado.

Asimismo, se notificó un oficio en el inmueble de mérito, a través del cual se hizo del conocimiento a los habitantes del inmueble citado, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de Bienestar Animal aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

En este sentido, a efecto de sustanciar la investigación, se realizó una consulta en una red social observando una publicación en la que se muestra un video y se menciona que el ejemplar canino denunciado fue retirado por elementos de la Brigada de Vigilancia Animal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Xaltocan, número 4, colonia Arenal 4ta. Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, diligencia en la que no se constató la existencia de ejemplares caninos en el lugar denunciado.
- Mediante oficio se informó a los habitantes del inmueble citado, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad en materia de Bienestar Animal aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.
- Se realizó una consulta en una red social observando una publicación en la que se muestra un video y se menciona que el ejemplar canino denunciado fue retirado por elementos de la Brigada de Vigilancia Animal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5879-SPA-4092

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12555 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

KOH/SMR

